

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, efectuada la revisión al auto No.1604 notificado en lista de estado No. 193 publicada el 26 de octubre del corriente, emerge error involuntario, en la fecha de la mentada providencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2583
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: CLAUDIA GARCÍA ALARCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00

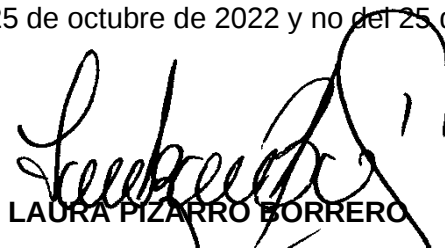
En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario aclarar para todos los efectos procesales del presente trámite, la fecha de la providencia No.1604 notificada en lista de estado No. 193, la cual corresponde al 25 de octubre de 2022 y no al 25 de julio como se expresó.

En atención a lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

1. CORREGIR el auto No.1604 notificado en lista de estado No. 193 publicada el 26 de octubre del corriente, en el sentido de indicar que la fecha de creación de la providencia data del 25 de octubre de 2022 y no del 25 de julio, como se expresó.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 200, noviembre 4 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que el Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad, puso en conocimiento que se está cumpliendo el acuerdo celebrado por la deudora con sus acreedores. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2561
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
DEMANDADO: ADRIANA MARIA ABELLO CC. 38.558.016
RADICACIÓN: 7600140030112017-00560-00

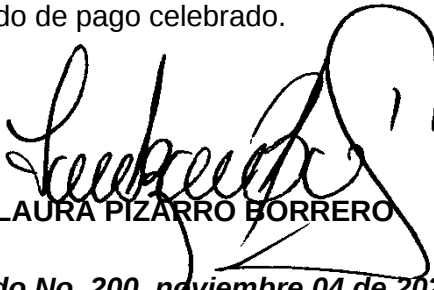
Allegada la anterior comunicación por parte del Centro de Conciliación, donde pone en conocimiento que hasta el momento la deudora se encuentra cumpliendo el acuerdo de pago celebrado con sus acreedores No. 06029 con fecha 22 de agosto de 2019, y por el momento no reporta ninguna novedad, este despacho,

RESUELVE:

1.- CONTINÚE SUSPENDIDO el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago logrado, tal como lo preceptúa el art.555 del C.G.P

2.-CONMINAR a la parte interesada para que este informando oportunamente al despacho, lo pertinente al desarrollo del acuerdo de pago celebrado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de adjudicación, conforme a lo expuesto en artículo 570 del Código General del Proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2568

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: JORGE IVÁN VILLEGAS OTALORA
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112019-00275-00

En virtud del aplazamiento de la audiencia fijada para el día 21 de octubre de 2022, se hace necesario continuar el con el trámite de la referencia y reprogramar la diligencia reglada en el artículo 570 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G del P. Para tal fin se fija el día veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 10:00 am.
2. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
3. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 4 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, se está cumpliendo el acuerdo celebrado por la deudora con sus acreedores. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2561
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

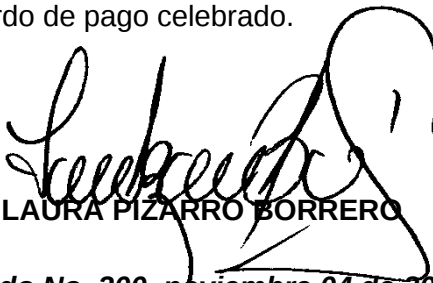
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: KAREN PAOLA BAENA REALES
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00286

Allegada la anterior comunicación por parte del Centro de Conciliación, donde pone en conocimiento que hasta el momento la deudora se encuentra cumpliendo el acuerdo de pago celebrado con sus acreedores el 19 de noviembre de 2019, y por lo tanto, solicita dar aplicación a lo reglado en el artículo 555 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

- 1.- CONTINÚE SUSPENDIDO el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago logrado, tal como lo preceptúa el art.555 del C.G.P
- 2.-CONMINAR a la parte interesada para que este informando oportunamente al despacho, lo pertinente al desarrollo del acuerdo de pago celebrado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2566
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III
DEMANDADO: VALENTINA MORENO SALAMANCA
RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00256-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III contra VALENTINA MORENO SALAMANCA y RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III presentó demanda ejecutiva en contra de VALENTINA MORENO SALAMANCA y RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1013 del 6 de mayo de 2021

La notificación de los demandados VALENTINA MORENO SALAMANCA y RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA, se surtió conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dentro de su tiempo de vigencia, es decir, por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (valenmoreno5@gmail.com y romos35@yahoo.com) respectivamente, desde el 4 de septiembre de 2021, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil pesos M/cte. (\$478.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a favor de UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III y a cargo de VALENTINA MORENO SALAMANCA y RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

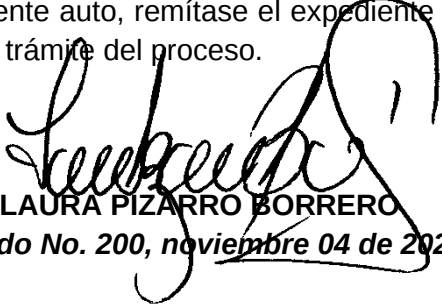
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil pesos M/cte. (\$478.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 478.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 478.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III
DEMANDADO: VALENTINA MORENO SALAMANCA
RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00256-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULACIÓN
DEMANDA DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali,
02 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2563
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver las excepciones previas formuladas contra la orden de apremio No. 2145 de fecha 20 de septiembre de 2022, denominadas “**cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación**”, alegada por el apoderado judicial de las demandadas Mercedes Cuevas Sanclemente y Gladys Alicia Castillo Verga, argumentando que los abonos realizados por las deudoras no han sido tenidos en cuenta al momento de liquidar la obligación, suma que según las pretensiones de la demanda ascienden a \$15.852.777, pero que luego de descontar los pagos realizados, dejaría un saldo de \$ 1.552.777, circunstancia que da lugar a modificar el mandamiento ejecutivo

Luego entonces, solicita sean tenidos en cuenta los abonos relacionados, al momento de realizar la liquidación del crédito.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que las excepciones son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas y las de fondo. La última, es decir, las de mérito son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional. Por su parte, las excepciones previas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

En esta línea, el artículo 100 del estatuto procesal civil contempla las circunstancias que abren paso a la configuración de las denominadas excepciones previas, misma que revisten una connotación de taxativas, a saber “1. *Falta de jurisdicción o de competencia*, 2. *Compromiso o cláusula compromisoria*, 3. *Inexistencia del demandante o del demandado*, 4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*, 7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, 10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, 11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*.”

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULACIÓN
DEMANDA DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGA
R R ADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

De manera diáfana se extrae que las excepciones propuestas por el polo pasivo en esta oportunidad a través del recurso de reposición, como son *“cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación”*, no se encuentran enlistadas en la norma referida, y no tienen la fuerza para atacar el procedimiento y dejar sin efectos la orden de apremio, pues cierto es que tienen el carácter de excepciones de fondo, situación que no permite que sean resueltas en este estado del proceso, pues recuérdese que la finalidad de las excepciones previas es ponerle fin anticipado al proceso, o encausarlo debidamente en su procedimiento, lo que no se obtendría al reconocer prosperidad de estas.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto No. 2145 de fecha 20 de septiembre de 2022, declarar no probadas las excepciones previas interpuestas por la parte demandada.
2. **DÉSELE** trámite a los argumentos expuestos por la parte demandada como excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que Colpensiones dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio 1339 del 22 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2562
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

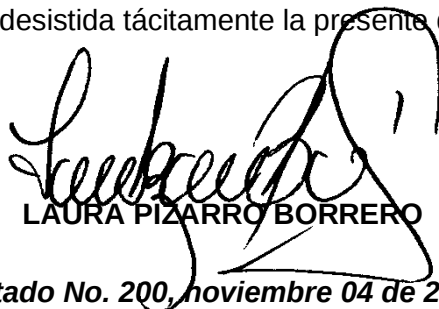
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: ERNESTO PELAEZ CC No. 6.093.767
RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

Tal y como constan en el memorial que antecede, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procede a informar la dirección física y electrónica donde se puede ubicar al deudor, por lo que, este despacho,

RESUELVE:

- 1.- Incorporar a los autos y poner en conocimiento, la respuesta allegada por el pagador Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para lo que a bien estime pertinente.
- 2.- REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y proceda a notificar a la parte pasiva de la acción de la orden apremio conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C.G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022; lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibidem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

5SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00915-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, consta en el expediente respuesta proveniente del pagador Fiscalía General de la Nación, de igual manera se encuentra radicado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, el oficio que comunica la medida de embargo de remanentes desde el 27 de julio de los corrientes.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que no obra solicitud alguna pendiente de trámite, se observa procedente requerir al demandante para que realice las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme las disposiciones del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

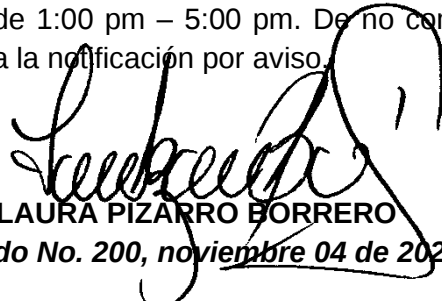
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por el pagador del demandado Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con el escrito que antecede donde se informa que el demandado hizo entrega del vehículo objeto de acción como abono parcial de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2484
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC. 16.581.299
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO CC. 65.763.120
RADICACIÓN: 7600140030112022-00065-00

Realizados los requerimientos respectivos por parte de esta operadora judicial en auto que antecede, fue informado por el apoderado ejecutante que, el deudor procedió hacer entrega del vehículo objeto de garantía prendaria, el cual fue recibido por la suma de \$25.105.798,00 como abono parcial a la obligación; sin embargo, para los efectos de este asunto, no se evidencia, documento o acuerdo que materialice la dación en pago referida, esto obrando, de un lado, como título para retornar el dominio del bien a manos del acreedor y de otro, como forma de extinguir la obligación.

Del mismo modo, dado que lo alegado no recae sobre la totalidad de la disposición del derecho en litigio, se hace imperioso que la parte actora, ponga en conocimiento, el saldo actualizado por el cual continuará la ejecución, aportando la liquidación para tal efecto, antes de continuar con el trámite.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Antes de resolver la solicitud presentada, se requiere a la parte actora que en el término de diez (10) días allegue a este despacho acuerdo o dación en pago en el que se evidencie el retorno del dominio del bien dado en prenda al patrimonio del acreedor y de otro, la extinción parcial de la obligación. Así mismo, en igual término deberá aportar la liquidación del crédito con el saldo por el que debe continuar la ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que el Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad, puso en conocimiento que se está cumpliendo el acuerdo celebrado por el deudor con sus acreedores. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2573
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

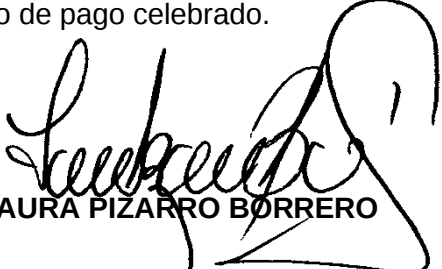
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: HAROLD STERLING JOHNSTON CC. 94.370.695
RADICACIÓN: 7600140030112022-00073-00

Allegada la anterior comunicación por parte del Centro de Conciliación, donde pone en conocimiento que hasta el momento el deudor se encuentra cumpliendo el acuerdo de pago celebrado con sus acreedores y por lo tanto solicita se de aplicación a lo previsto en el artículo 555 de la ley 1564 de 2012, este despacho,

RESUELVE:

- 1.- CONTINÚE SUSPENDIDO el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago logrado, tal como lo preceptúa el art.555 del C.G.P
- 2.-CONMINAR a la parte interesada para que este informando oportunamente al despacho, lo pertinente al desarrollo del acuerdo de pago celebrado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2564

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: RONALD ANDRES ORTEGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00113-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto de fecha 2 de septiembre del presente, pereció el 18 de octubre de 2022, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE contra RONALD ANDRES ORTEGA ORTEGA.
2. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y se aportaron de manera digital al expediente.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Previa revisión de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2572

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO
DEMANDADO: RODOLFO RAMOS VELASCO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00638-00

Fue allegado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, constancia de la inscripción del oficio expedido por esta agencia judicial, mediante el cual se solicitó la medida preventiva sobre el folio de matrícula #370-616472, comunicado, el cual será puesto en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, del estudio realizado a la foliatura, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente lo relacionado con notificar al polo pasivo de la acción de la orden de apremio y a su vez, allegar certificado de tradición completo del bien distinguido folio de matrícula inmobiliaria #370-616472, en donde consta la inscripción de la cautela solicitada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

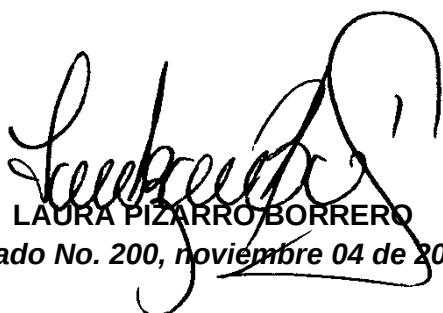
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, informando sobre la aplicación de la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-616472.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 200, noviembre 04 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el abogado designado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2546
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LIGIA ESTELA CADAVID MEJIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00780-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Se hace necesario precisar en los hechos de la demanda la fecha en la cual la deudora incurre en mora en la obligación y se hace uso de la clausula aceleratoria.

2.- No se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se afirma bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, ni se informa la forma como la obtuvo, igualmente acreditando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97.901, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 200, noviembre 4 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2545
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - CRYOGAS
DEMANDADO: SERMAC INGENIERÍA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120220078100

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – CRYOGAS en contra de SERMAC INGENIERIA - SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA, MANTENIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior que, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, a pesar de haberse allegado documento denominado “[*prueba de envío de cada facturas vía correo electrónico*]” no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, de igual manera, no se encuentran plenamente identificación los títulos que aduce remitió a los correos de la demandada. lo que impide tener certeza sobre la claridad del documento enviado, amen que no obra constancia de la recepción de la factura en el servidor, únicamente aparece una fecha y una constancia de enviada, por lo tanto no puede predicarse que efectivamente haya sido remitida y recibida por la sociedad SERMAC INGENIERIA S.A.S., a efectos de contabilizar el respectivo término para determinar si se configuró la aceptación del contenido de las facturas electrónicas, bien sea tácita o expresa, hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los

documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por I.Q. GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – CRYOGAS en contra de SERMAC INGENIERIA - SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA, MANTENIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN S.A.S., por lo considerado.

2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 200, noviembre 4 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368.912. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2533
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
DEMANDADO: SAYDA YADIRA CAMACHO MONTERREY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00782-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosataria CREDIVALORES – CREDISERVICIOS.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Dado que no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, no se puede establecer la calidad con la que actúa la Dra. KAREN ANDREA OSTOS.
4. El endoso del título valor esta suscrito por DIANA MARIA SILVA ROJAS, no obstante, revisado en certificado de existencia y representación legal de CREDIFINANCIERA, no se encontró nombrada como representante legal o apoderada de dicha entidad.

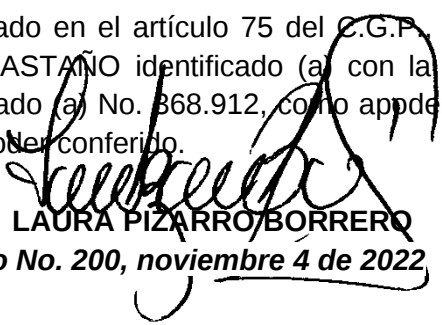
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368.912, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 200, noviembre 4 de 2022